

D. Paulino Aguado Baena, Alcalde Const. de esta Villa de Alcobendas

Hago saber: Que con el objeto de precaver y evitar cualquier degradacion que pudiera ocurrir, asi como tambien toda clase de escandalos y disgustos que suelen tener lugar en los dias del Carnaval, continuos de las fiestas y repansiones del vecindario que vienen de uso y costumbre en esta villa, en las cuales deben guardarse los convenientes limites de decoracion y respeto para que nadie pueda considerarse perturbado, y alejar todo pretexto o motivo de alteracion del orden publico; en uso de las facultades que la ley concede a mi autoridad, he creido conveniente dictar las disposiciones siguientes:

- 1ª En los tres dias de Carnaval, se permitira andar por las calles en disfraces desde por la mañana hasta el anochece, ya sea individualmente o en comparsas segun costumbre.
- 2ª Queda prohibido el parodiar por trajes alusivos o en actos contrarios a la religion, a las buenas costumbres, a la moral o a la decencia publica.
- 3ª Tampoco podra hacerse uso de trajes o vestiduras propias de los ministros del altar, de las distinguidas ordenes religiosas, de las ordenes militares, ni de los otros funcionarios, civiles, ni emblemas o insignias del Estado.
- 4ª Queda prohibido a los enmascarados, el pronunciar discursos, en las calles y plazas, y el dirigirse a personas determinadas, con injurias, insultos, frases o palabras inobedientes que puedan lesionar su honor propio.
- 5ª A nadie se sera permitido quitar la carta a un mascarado, bajo pretexto ni concepto alguno; los que por sus actos o sus dichos se creyeren ofendidos, podran acudir a la autoridad, lo que apreciada, debidamente el caso, determinara que se descubra, si ha de haber lugar, y adoptara en su villa lo que correspondiere.
- 6ª No se permitira la entrada y mucho menos la estacion de personas enmascaradas, en las tabernas y demas establecimientos publicos.
- 7ª Se recuerda a todos la prohibicion de toda clase de juegos en los establecimientos publicos, sitios parages, y locales destinados a bailes reuniones y esparcimiento.
- 8ª Las personas que se propusieren dar bailes publicos de mascara o en ella, recurriran a mi autoridad, en solicitud de la correspondiente licencia.
- 9ª Queda prohibido el poner marcas a las personas, comparen aguas, huecos y toda aquello que pueda lesionar el honor propio o a la persona o traje. Tambien se prohibe terminantemente poner marcas a los perros.
- 10ª En los bailes publicos no se podra penetrar con armas, espuelas, pedros ni bastones, y si únicamente a la autoridad y sus agentes.
- 11ª Finalmente, los infractores de cualquiera de estas disposiciones, y los que de cualquier manera, perturben el orden publico, seran castigados por mi autoridad, en la forma que correspondiere segun los casos.

De la orden, teniente e ilustracion de este vecindario, me permito, que no darán lugar ni motivo de represion mis administrados, a que los tenga que conseguir, aun cuando sea bien a mi pesar.

Recomiendo que los departamentos de mi autoridad sean repetidos. Dado en Alcobendas a 24 de febrero de 1898.

Paulino Aguado

De su orden Manuel Saiz

